

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

*JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.*

Medellín, Febrero veintiséis (26) de dos mil diez (2010).

RADICADO: 500031070001 - 2008-0051
PROCESADOS: GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ
DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE
BARBARIE y CONCIERTO PARA DELINQUIR

Procedente de la Fiscalía 7° Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se ha recibido esta actuación procesal impulsada para establecer la comisión de las conductas delictivas de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, ACTOS DE BARBARIE y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, atribuidos a GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ, quien solicitó acogerse a la figura prevista en el artículo 40 del estatuto adjetivo penal, por lo que en desarrollo de la correspondiente diligencia, de manera libre y voluntaria aceptó los cargos endilgados por parte del ente fiscal; Es por lo que después de verificar la ausencia de vicios que invaliden la actuación, procede este despacho a finiquitar la actuación mediante la sentencia anticipada que ahora se profiere, dejándose constancia que no se había emitido con anterioridad por la congestión con que cuenta el despacho en atención a que conocemos de los dos sistemas procesales –Ley 600 de 2000 en la cual los procesos de esta especialidad son generalmente bastante voluminosos, y Ley 906 de 2004 que por su sistema de oralidad hace que el despacho permanezca constantemente en audiencia- y pese a que se ha informado de esta situación al organismo competente –el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa- y se le ha requerido insistentemente un programa de descongestión, no se ha obtenido respuesta positiva por parte de esa Corporación.

DATOS BIOGRÁFICOS DEL ACUSADO

GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.188.361 de Barranquilla-Atlántico, hijo de Armando Y Helena, natural de Barranquilla, nacido el 23 de octubre de 1972, de estado civil casado con Sandra Caro, de profesión oficial del Ejército Nacional en el grado de Capitán.

LOS HECHOS

Fueron narrados por la Fiscalía 7° Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada fechada el 30 de julio de 2008 de la siguiente manera: "Se da inicio de la presente investigación a partir de la información que se recibió el 24 de febrero de 2005, cuando se habló de la posible existencia de unas fosas en el municipio de Apartadó – Antioquia, como resultado de los hechos del 21 de febrero de 2005 y corresponden a los homicidios de los ciudadanos LUÍS FERNANDO GUERRA GUERRA, su compañera BEYANIRA ALEIZA y su hijo menor DEYNER ANDRÉS GUERRA TUBERQUIA, en la vereda de Mulatos alto, del corregimiento de San José de Apartadó - Antioquia; así mismo, los homicidios el mismo día de ALFONSO BOLÍVAR TUBERQUIA GRACIANO, su esposa SANDRA MILENA MUÑOZ POZO, sus hijos NATALIA de cinco años y SANTIAGO TUBERQUIA MUÑOZ de escasos dos años, junto con ALEJANDRO PÉREZ CASTAÑO alias "Cristo de Palo", en la Vereda de la Resbalosa del municipio de Tierralta, Córdoba".

Es de anotar, que el procesado se encuentra detenido desde el 15 de noviembre de 2007, y actualmente se encuentra recluso en el Centro de Reclusión Militar Número 13 de la Ciudad de Bogotá a órdenes de este Despacho.

FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS

La Fiscalía 7° Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada llevada a cabo el 30 de julio de 2008, después de narrar

la conducta le formuló cargos como coautor de las punibles conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE BARBARIE y CONCIERTO PARA DELINQUIR, cargos que el señor GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ acepta, previa verificación que esto lo hace de manera libre y voluntaria, manifestando su decisión de acogerse a la figura jurídica de la SENTENCIA ANTICIPADA.

Concedida la palabra al defensor del encartado, doctor PABLO ANTONIO GIL AGUILAR, solicita se tenga la participación de su procurado en la coautoría impropia, y se tenga en cuenta la colaboración prestada y se le brinden los beneficios contemplados en la ley para la rebaja en la pena, así mismo la colaboración eficaz y el diez por ciento por haber confesado su responsabilidad en los hechos.

Concedida la palabra a la Dra. LEONOR MARLENE CHAPARRO en su calidad de agente del Ministerio Público deja constancia que la diligencia de aceptación de cargos se observó conforme a las normas procedimentales y fue libre y voluntaria la aceptación, solicitando se aplique al señor GORDILLO SÁNCHEZ la rebaja por aceptación de los cargos y la rebaja confesión realizada.

LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Este Despacho debe verificar si se dan las exigencias del artículo 232 de la normatividad sustancial, esto es, certeza sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado, de conformidad con las pruebas legalmente aportadas al expediente, toda vez que el hecho de acogerse el implicado a la figura de la sentencia anticipada no releva del análisis probatorio, pues si comprobare la ausencia de uno u otro requisito legal, o de ambos, se impondría la nulidad del acta.

En primer lugar, debe verificarse que obre prueba de la materialidad del hecho, y en este caso se cuenta con:

La Diligencia de Inspección Judicial realizada por la comisión de Fiscales de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, la cual realizaron en compañía de

miembros del CTI, Medicina Legal y la Procuraduría General de la Nación y que reposan en el expediente, al igual que las actas de exhumación de los cadáveres, que dan cuenta de la forma violenta en que fueron segadas sus vidas.

Y sobre este aspecto, esto es, la forma en que perdieron la vida LUÍS FERNANDO GUERRA GUERRA, su compañera BEYANIRA ALEIZA y su hijo menor DEYNER ANDRÉS GUERRA TUBERQUIA en la vereda de Mulatos alto, del corregimiento de San José de Apartado- Antioquia, así como ALFONSO BOLÍVAR TUBERQUIA GRACIANO, su esposa SANDRA MILENA MUÑOZ POZO, sus hijos NATALIA de cinco años y SANTIAGO TUBERQUIA MUÑOZ de sólo dos años, ocurrida en la misma fecha, se cuenta en la foliatura con las actas de levantamiento de los cadáveres, los protocolos de necropsia y los correspondientes registros de defunción, encontrándose como resultados choque hemorrágico agudo secundario a heridas vasculares de cuello por degüello con arma blanca en SANTIAGO TUBERQUIA MUÑOZ, laceración cerebral a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única penetrante en cráneo en ALEJANDRO PÉREZ CASTAÑO, choque hemorrágico agudo secundario a heridas vasculares de cuello por degüello con arma blanca en NATALIA TUBERQUIA MUÑOZ, traumatismo cráneo encefálico severo secundario a herida penetrante de cráneo de artefacto metálico de procedencia no determinada para el momento de la necropsia en SANDRA MILENA MUÑOZ POSSO, entre otros.

Se cuenta además con las declaraciones de AURORA GUERRA GUERRA, JESÚS ABAD COLORADO LÓPEZ, el Tte. LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ MOLARES, el Cp. OSCAR GERARDO UMAÑA GARCÍA, MIRIAM TUBERQUIA, ROBERTO ELÍAS MONROY, ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA y los soldados ENRIQUE RAMOS PÉREZ, MANUEL DE JESÚS LÓPEZ, JUAN NICOLÁS DOMÍNGUEZ IBARGUEN, JHONNY ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, ISAAC GIRALDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, DIDIER ARLET CORREA GUIASO, al igual que las declaraciones vertidas por los ex integrantes del Bloque Héroes de Tolová JORGE LUÍS SALGADO DAVID y JOEL JOSÉ VARGAS FLOREZ, que refieren la participación del personal adscrito al Ejecito Nacional al Mando del hoy enjuiciado en los hechos de reproche jurídico-penal, y que vinculan al ahora acusado con los hechos acaecidos el 21 de febrero de 2005 en las veredas

Mulatos Alto y La Resbalosa donde fueron ultimadas las personas antes referidas.

Se tiene en la foliatura además los informes que dan cuenta de los acontecimientos del nefasto día 21 de febrero de 2005 en las veredas Mulatos Alto y La Resbalosa, tales como el álbum fotográfico elaborado por el CTI, de los lugares en los cuales fueron hallados los cuerpos, acompañado del respectivo informe topográfico, así como los informes de los Batallones 47 "Francisco de Paula Santander" de la Décimo Séptima Brigada, al cual se anexan los documentos: Ubicación de tropas, o esquemas, mapas de la zona, ordenes de operación, ordenes de Batalla y el listado de personal orgánico de la compañía Anzoátegui- Bolívar, al igual que los planos topográficos.

También obra e el proceso la versión libre rendida ante la Fiscal 17 de la Unidad de Justicia y Paz de ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, en la cual señala la participación de la Brigada XVII en las operaciones realizadas el día de los hechos.

Puede apreciarse igualmente la versión libre de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias "DON BERNA" ante el Fiscal Sexto de la Unidad de Justicia y Paz, la cual se allegó como prueba a este proceso, en la cual acepta la participación de los integrantes del Grupo de autodefensas BLOQUE HÉROES DE TOLOVA a su mando en los hechos materia de juzgamiento.

Se tiene entonces que la prueba de la materialidad de las infracciones se encuentra acreditada con las pruebas relacionadas, las cuales nos llevan a determinar con absoluta claridad que efectivamente el hecho existió, pero con ellas se establece también la TIPICIDAD de las conductas endilgadas por la Fiscalía General de la Nación, es decir el Homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario cometido en las ocho personas señaladas, pues se tiene claro que encontrándonos dentro del conflicto armado interno se cegó la vida de personas ajenas al mismo pero en razón de éste, de manera que se encontraban protegidas por el derecho internacional humanitario.

Es que "El artículo 3° común es la única disposición de los Convenios de Ginebra aplicable a los conflictos armados no internacionales. Esta particularidad lo convierte en la norma más importante del derecho humanitario que regula situaciones

internas; esta norma ha alcanzado rango de derecho consuetudinario sin discusión alguna. El carácter general y amplio de su contenido se traduce en la consagración del mínimo humanitario que deben observar las partes en cualquier tipo de conflicto armado. Su texto es el siguiente: 'En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A tal efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida, a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;.....'¹. Y al respecto ha señalado la Corte Constitucional que "ninguna de las normas convencionales del derecho internacional humanitario expresamente aplicable a los conflictos internos –a saber el artículo 3° común y este protocolo bajo revisión- regula en detalle los medios legítimos de combate y la forma de conducción de las hostilidades. Sin embargo, la doctrina internacional considera que estas reglas, provenientes del derecho de la guerra, son aplicables a los conflictos armados internos, puesto que ésta es la única forma de verdaderamente proteger a las eventuales víctimas de tales conflagraciones."².

Ahora bien, frente a los que es un conflicto armado, existen criterios que nos llevan a determinar su concepción y alcance. Se tiene por ejemplo que para el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia "...existe un conflicto armado siempre que se recurra a la fuerza armada entre los Estados o violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos de un Estado. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de tales conflictos armados y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se celebra un tratado de paz; o, en el caso de conflictos internos, se alcanza un acuerdo pacífico. Hasta ese momento, el derecho

¹ Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, USAID. Alejandro Valencia Villa, Primera Edición, pág. 183.

² Corte constitucional, Sentencia C-225 de 1995, M.P: Alejandro Martínez Caballero, p.23.

internacional humanitario continúa aplicándose en el territorio entero de los Estados en guerra o, en caso de conflictos internos, todo el territorio bajo control de una parte, si ahí toma lugar o no un combate real.³ .

Obsérvese como además de encontrar lo que concierne lo que representa un conflicto armado, el aparte de la sentencia del tribunal nos señala lo que significa un conflicto armado de carácter interno, y su condición de "interno" no es más que el conflicto armado que se desarrolla al interior exclusivamente de un Estado, sin pernear a otros Estados que resulten involucrados, es decir, sin que se torne en un conflicto "internacional".

Con base en ello estima el despacho que se encuentra claro que nos encontramos frente a un conflicto armado de carácter interno y que en razón de ello para nuestra patria se aplica en artículo 3° común de los Convenios de Ginebra, de manera que en dicho conflicto se aplica el principio del derecho internacional humanitario denominado "Principio de inmunidad de la población civil" que obliga a que los civiles que no hacen parte del conflicto armado interno, que no participan directamente en él, no deben ser objeto de ataque.

Con base en lo anterior, repetimos se encuentra probada con las pruebas antes mencionadas la tipicidad en los delitos de homicidio en persona protegida (art. 135 del C. Penal) y actos de barbarie (art. 145 del mismo estatuto sustantivo). Pero a su vez son esas pruebas las que permiten encuadrar la conducta del ahora acusado en el delito de concierto para delinquir del artículo 340 del Estatuto Represor, además porque los cargos que fueron voluntariamente aceptados por este.

Se tiene también que tales conductas resultaron ser ANTIJURÍDICAS tanto formal como materialmente, por cuanto el ahora acusado obró contrario a lo dispuesto en las normas respectivas –Arts. 135, 145 y 340 del C. Penal-, con lo cual vulneró de manera injustificada los bienes jurídicos protegidos por las mismas, de manera que nos encontramos frente a un proceder que es constitutivo de injustos penales.

Y con las pruebas anteriores, unidas al hecho que el acusado aceptó su responsabilidad con fines de sentencia anticipada, se colige que su actuar resulta

³ Tribunal Penal Internacional de la antigua Yugoslavia, caso Tadic, decisión del 2 de Octubre de 1995, segunda instancia, párr. 70.

CULPABLE en atención a que de manera libre y voluntaria realizó las conductas típicas endilgadas, habiendo tenido opción de obrar diferente, pero no lo hizo.

Ahora bien, el Despacho no advierte violación de garantías fundamentales, toda vez que el procesado estuvo asistido por defensor idóneo, durante el trámite de la actuación se observó el debido proceso, la manifestación de aceptar los cargos se realizó de manera libre y voluntaria; existiendo además prueba que acredita la ocurrencia de los hechos juzgados y la vinculación del procesado con ellos, prueba que corrobora la aceptación de responsabilidad.

Reunidos los elementos necesarios, debe dictarse sentencia condenatoria anticipada en consonancia con lo expuesto.

Evidentemente, GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ, incurrió en los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA respecto de LUÍS FERNANDO GUERRA GUERRA, BEYANIRA ALEIZA, DEYNER ANDRÉS GUERRA TUBERQUIA, ALFONSO BOLÍVAR TUBERQUIA GRACIANO, SANDRA MILENA MUÑOZ POZO, NATALIA TUBERQUIA MUÑOZ, SANTIAGO TUBERQUIA MUÑOZ y ALEJANDRO PÉREZ CASTAÑO, en concurso heterogéneo con los delitos de ACTOS DE BARBARIE y CONCIERTO PARA DELINQUIR, como él mismo lo aceptó en la diligencia de aceptación de cargos en la cual el procesado estuvo acompañado de su defensor.

Consideramos para este efecto que las pruebas allegadas al expediente, aunadas a la aceptación de responsabilidad, permiten concluir sin dubitación alguna que el procesado participó en las hipótesis delictivas, lo cual hizo libremente, siendo evidente la contradicción de esas conductas con las respectivas normas jurídico-penales, conforme a lo enunciado en el párrafo precedente.

Ahora bien, sí el procesado manifestó su intención de acogerse a la sentencia anticipada, admitiendo sin condicionamiento alguno las imputaciones delictivas y su responsabilidad penal en el grado de coautor, renunció a refutar o a controvertir sus soportes. Por tanto, el paso siguiente será la emisión de la sentencia de condena, pues la acusación se encuentra ceñida a la ley y tiene soporte dentro del acervo probatorio, pudiendo ser impugnada solamente por la

dosificación punitiva, los subrogados penales o la extinción del dominio sobre los bienes (artículo 40, inciso 9°, del C. de P. Penal), toda vez que esta clase de fallos rogados están regidos por el principio de irrevocabilidad, como lo ha manifestado la H. corte suprema de Justicia en varios pronunciamientos, al señalar que *“Una vez que el procesado se allane libre, consciente y voluntariamente a los cargos propuestos por la Fiscalía en la correspondiente diligencia, no puede más adelante, so pretexto de la ley, burlarla para desconocer lo que previamente ha aceptado”*.⁴

Y como se dijo, al no existir causal de ausencia de responsabilidad de las consagradas en el artículo 32 del C. Penal, resulta que GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ (persona imputable y por tanto, responsable de los comportamientos típicos y antijurídicos que se le endilgan), es culpable, pues él mismo acepta y reconoce haber sido coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE BARBARIE y CONCIERTO PARA DELINQUIR que se le imputan en este proceso, conductas que desarrolló de manera libre, consiente, voluntaria e intencional.

UBICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

He aquí el texto de esas disposiciones legales:

El artículo 135 del C. P., estipula:

“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.- “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasiona la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad de funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”.

Por su parte el artículo 145 ídem consagra:

“ACTOS DE BARBARIE.- “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona

⁴ Corte Suprema de Justicia, Auto de Casación del 24-03-99, M.P. Dr. Carlos A. Gálvez Argote.

fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.”.

Por último el artículo 340 del C. P., estipula:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR.- Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

TASACIÓN DE LA PENA

Nos encontramos frente al fenómeno de concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 (Sancionado con prisión de 30 a 40 años), y si bien la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que en el evento de concurso de conductas punibles se hace necesario hacer el proceso de tasación de la pena para cada delito a fin de establecer el que conlleva la pena más grave, en este evento es claro que este tipo penal establece la sanción más alta y sería el más grave al momento de hacerse la tasación de la sanción, y por tanto de éste se partirá para la dosificación de la pena, con arreglo al artículo 31 ídem.

Procedemos entonces conforme lo establecen los artículos 60 y siguientes del C. Penal, señalando que el marco punitivo para el delito de Homicidio en Persona Protegida va de 30 a 40 años de prisión, no existiendo circunstancias modificadoras de dichos límites.

Para efectos de mayor comprensión en este proceso, habremos de reducir la pena imponible a meses, por lo que el marco punitivo por este delito (Homicidio en persona protegida) se ubica entre 360 meses de prisión como mínimo y 480 meses de prisión, como máximo. El ámbito de movilidad es de 120 meses, que divididos por 4 dan 30 meses, o sea que la diferencia entre cada uno de los cuartos será de 30 meses, quedando por tanto los cuartos así:

PRIMER CUARTO:	De 360 a 390 meses de prisión
SEGUNDO CUARTO:	De 390 a 420 meses de prisión
TERCER CUARTO:	De 420 a 450 meses de prisión
ÚLTIMO CUARTO:	De 450 a 480 meses de prisión

Teniendo en cuenta que este delito confronta pena de multa, y esta oscila entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales; la diferencia entre estas sumas es de tres mil (3.000), que dividido por 4 nos da setecientos cincuenta (750) que será la diferencia entre cada cuarto, quedando los cuartos de la siguiente manera:

PRIMER CUARTO:	de 2000	a	2750 SMLMV.
SEGUNDO CUARTO:	de 2750	a	3500 SMLMV
TERCER CUARTO:	de 3500	a	4250 SMLMV
ÚLTIMO CUARTO:	de 4250	a	5000 SMLMV

Es de anotar que si bien en la correspondiente diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada al procesado se le formularon dichos cargos con aplicación a la ley 890 de 2004, no se hará el incremento punitivo que trae dicha norma, por cuanto ya se ha decantado lo suficiente el tema y es claro que dicha normatividad es aplicable sólo a los procesos que siguen por la ritualidad de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, teniendo claros los cuartos de movilidad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 61 del Estatuto Represor, para la tasación de la pena es

necesario tener presente los lineamientos de los artículos 55 y 58 ídem, es decir, las circunstancias de menor y mayor punibilidad. En el caso a examen, concurre una circunstancias de menor punibilidad, esto la falta de antecedentes; Ahora, en lo que tiene que ver con los aspectos de mayor punibilidad, no se encuentra acreditado en el proceso ninguna de las establecidas en el artículo 58 ídem y además la Fiscalía ninguna señaló en la formulación de los cargos, de manera entonces que no resultaría procedente tenerlas en cuenta en este evento. En consecuencia, la pena a imponer estará dentro del primero de los cuartos.

Por lo anteriormente expuesto, se impondrá la pena dentro del cuarto mínimo, y de conformidad con el artículo 61 inciso 3° del C. Penal, en razón de la gravedad de la conducta –pues se trató de un hecho en el cual perdió la vida un grupo de personas de las cuales varias eran menores de edad, lo que a la postre resulta en detrimento de uno de los bienes mas valiosos de una sociedad como es el futuro representado en la niñez, y que además en el hecho tuvo participación un funcionario estatal en cargado por la Constitución de la salvaguarda del imperio de la ley, creando en la población un estado de zozobra al ver como los representantes legítimos de la misma realizan brigadas de ajusticiamiento.-, además del daño creado, la intensidad del dolo que lo encontramos superior en la forma como se desarrolló el inclemente acto delincencial, sumado al hecho de que se trató de un actor miembro activo del Ejército Nacional que como tal era conocedor de su obligación constitucional de salvaguardar la vida de los miembros de la Nación, muestran claramente la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir la misma, por lo cual no se partirá del límite mínimo de este cuarto, de manera que la pena se señala en TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) MESES DE PRISIÓN y multa por DOS MIL CIEN (2100) SMLMV.

Una vez establecido esto, tratándose de la comisión de un concurso homogéneo de conductas punibles de homicidio en persona protegida se aumentará por cada una de ellas la pena en una proporción de QUINCE (15) MESES y MULTA CIEN (100) SMLMV, y tratándose de siete homicidios más de como resultado CIENTO CINCO (105) MESES y multa por SETECIENTOS (700) SMLMV; ahora bien como también nos encontramos ante la figura de concurso heterogéneo de delitos con los punibles de ACTOS DE BARBARIE y CONCIERTO PARA DELINQUIR, por cada una de estas conductas se

aumentará la pena en CINCO (5) MESES y la MULTA EN VEINTE (20) S.M.M.L.M.V POR EL DELITO DE ACTOS DE BARBARIE, por lo que en sumatoria la sanción a imponer se establece en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y multa por DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (2.820) SMLMV.

Y como el señor GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ se acogió a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 40 del C. de P. Penal tendría la reducción de la pena en los términos de dicha norma, pero la jurisprudencia ha decantado el tema de la posibilidad de dar aplicación al principio de favorabilidad aplicando retroactivamente la Ley 906 de 2004 en lo que hace referencia a la reducción de pena por allanamiento a la imputación o la acusación, lo cual puede ser asimilable a la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 (Sentencias de la H. corte constitucional T-1211 de 2005 y T-091 de 2006).

Pero lo que hay que entrar a definir es cuál de las rebajas contenidas en la Ley 906 de 2004 es la que se puede conceder en el evento a estudio.

En la ley 906 de 2004 se establecen varias rebajas de penas por allanamiento por parte del imputado; el art. 351 establece una rebaja de hasta la mitad, pero ello es cuando el allanamiento es en la audiencia de formulación de imputación y hasta la acusación. El canon 356 en su numeral 5º determina una rebaja de hasta la 1/3 parte cuando la aceptación se hace en la audiencia preparatoria y, finalmente, el art. 367 señala una reducción de la pena de 1/6 parte cuando la declaratoria de culpabilidad se realiza en la audiencia del juicio oral.

Esos parámetros de reducción tienen un fundamento claro y es que las rebajas, cuando se acepta la responsabilidad del delito que se le endilga por parte de la Fiscalía General de la Nación, son mayores en la medida que la aceptación por parte del imputado sea más pronta, es decir, entre mayor ahorro en el trámite procesal conlleve la aceptación de la imputación por parte del imputado, mayor será la rebaja.

Y es que si se observa comparativamente, la situación es la misma respecto de la figura de la sentencia anticipada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, pues el acogimiento en la etapa instructiva –desde la indagatoria y hasta antes de la

ejecutoria del cierre de investigación- genera una rebaja de 1/3 parte de la pena a imponer, y si se presenta en la fase del juicio –luego de la calificación y antes de la ejecutoria del auto que señala fecha para la audiencia pública- la rebaja será de 1/8 parte.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ se acogió antes del cierre de la investigación, habría lugar a la rebaja de conformidad con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, de una tercera parte, pero como hemos de aplicar el estatuto procesal de la Ley 906 de 2004, equiparando la situación, la rebaja a que se hace merecedor es de hasta la mitad de la pena a imponer conforme lo establece el artículo 351 de dicha normatividad, porque si hacemos un símil de ambas situaciones, debemos decir que se realizó el acogimiento a la figura de la sentencia anticipada antes de que se dictara el cierre de la investigación, o en los términos de la ley 906 de 2004, antes de la acusación. En conclusión, en razón del acogimiento a la sentencia anticipada, se le reducirá la sanción en la mitad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena definitiva a imponer será de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN y MULTA por MIL CUATROCIENTOS DIEZ (1.410) SMLMV, pena que descontará en el establecimiento carcelario que para tal efecto señale la dirección del INPEC.

Como pena accesoria obligatoria, se le condenará a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción privativa de la libertad, es decir por VEINTE (20) AÑOS.

Ahora bien, como se trata de que el ahora condenado era un integrante activo del Ejército Nacional en calidad de oficial, y que utilizó su condición de tal para la realización de los delito por los cuales se juzga, se le impondrán las penas privativas de otros derechos consagradas en los numerales 2° y 6° del artículo 43 del Código Penal, la primera en los términos del artículo 45 ibídem, y la segunda por un término de quince (15) años en atención a lo normado en el canon 51, inciso 6° del mismo estatuto sustantivo.

Se comunicará esta determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como al Comandante General del Ejército Nacional y al departamento de personal de la misma institución..

Igualmente, como se trata de persona que se desempeñaba como servidor público se ordena compulsar copia con destino al Ejército Nacional para inicie las actuaciones disciplinarias y administrativas de su competencia.

En cuanto a la solicitud del defensor de los intereses del señor GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ, en lo atinente a su solicitud de tener en cuenta al momento de tasar la pena la rebaja por confesión –que también elevó la representante del Ministerio Público- y por colaboración, debemos señalar que no procede esta solicitud por cuanto la exposición del ahora acusado no es la base de la sentencia, pues existen elementos probatorios diferentes que permiten llegar a la misma conclusión, y además su asinceramamiento no se presentó en la primera versión, de manera que no se cumple lo presupuestado en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000; además, la reducción de pena por colaboración eficaz tiene un trámite legal que debe surtirse para tal efecto; sobre este aspecto es menester señalar que el artículo 413 del C.P.P. reza: **Beneficio por colaboración:** “El fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean investigadas Juzgadas o condenadas, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia sujetándose el acuerdo a la aprobación del Juez competente.”, pero esta concesión puede presentarse si previamente se cumple el trámite establecido para ello en el artículo 414 del Estatuto Adjetivo Penal aplicable para el caso que nos ocupa, el cual no se cumplió.

En consecuencia, no será concedida rebaja de pena por colaboración eficaz.

DEL SUBROGADO DEL Art. 63 DEL C.P.:

Para la concesión del beneficio de la condena de ejecución condicional de que trata el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, denominado suspensión condicional de la ejecución de la pena, es menester el cumplimiento de dos requisitos: e

primero, de carácter objetivo, hace relación al quantum de la pena impuesta, que no debe ser superior a tres años de prisión, y el segundo, de carácter subjetivo, tiene que ver con la personalidad del sujeto agente y la necesidad o no de tratamiento penitenciario.

En este caso, no se cumple la condición objetiva en tanto que la pena a imponer sobrepasa, y con creces, el monto establecido como límite para su concesión, no permitiendo la concesión de este beneficio, lo que releva al despacho de realizar el análisis de la condición subjetiva.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

El artículo 38 del Código Penal dispone que "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no se colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Estos requisitos no se satisfacen, pues la pena mínima para el delito de Homicidio en Persona Protegida es superior a los cinco años, motivo por el cual no procede la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, haciéndose inocuos mayores análisis al respecto.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

En lo atinente con la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales provenientes de las conductas punibles contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, no existe tasación sobre el daño material

causado ni prueba que permita establecerlos de manera absoluta, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar por tal concepto, dejando en libertad a los ofendidos de acudir a la Jurisdicción Civil para reclamar los perjuicios tanto materiales como morales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDÉNASE a GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ de las condiciones naturales y civiles consignadas en la parte considerativa, a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que para el efecto designe la Dirección del INPEC, y MULTA POR MIL CUATROCIENTOS DIEZ (1.410) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como coautor penalmente responsable de los delitos de OCHO HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA en concurso Homogéneo y en concurso Heterogéneo con ACTOS DE BARBARIE y CONCIERTO PARA DELINQUIR, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo referidas en la parte motiva y por las que fue acusado por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Como pena accesoria, se le condena a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción privativa de la libertad. Igualmente se le condena a la pérdida del empleo o cargo público en la términos del artículo 45 de la Ley 599 de 2000, y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por quince (15) años.


TERCERO: Por los motivos expuestos en la parte motiva, el ahora condenado no será beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni con la prisión domiciliaria, por lo que se ordena su traslado al centro de reclusión que le designe el INPEC, una vez en firme este fallo.

CUARTO: Se ordena compulsar copias con destino al Ejército Nacional para inicie las actuaciones disciplinarias y administrativas de su competencia tal y como se ordeno en precedencia.

QUINTO: En firme la presente determinación, se compulsarán copias de este pronunciamiento, las que se destinarán a las diferentes autoridades encargadas del registro de antecedentes, además de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al comandante General del Ejército y a la oficina de personal de la misma institución.

SEXTO: En firme el fallo, por el Centro de Servicios de estos Despachos se remitirá el expediente copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO BEDOYA BEDOYA.
Juez.

MES